



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D, M., 24 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 267-16-SEP-CC

CASO N.º 1165-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 20 de junio de 2011, el señor Ramiro Román Márquez en calidad de procurador judicial del señor Manuel Guillermo Cueva Yánez, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la providencia del 9 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dentro del recurso de hecho interpuesto por el accionante en un proceso penal por un delito de injuria calumniosa grave.

El 11 de julio de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la causa N.º 1165-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Hernando Morales Vinueza, Edgar Zárate Zárate y Ruth Seni Pinoargote, mediante auto del 13 de septiembre de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1165-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, la Secretaría General remitió la causa al despacho del juez constitucional Hernando Morales Vinueza, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

El 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, conforme los artículos 25 al 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Mediante sorteo de causas realizado durante la sesión del Pleno del Organismo el 3 de enero de 2013, correspondió sustanciar la acción extraordinaria de protección N.º 1165-11-EP, a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa mediante auto del 18 de febrero de 2016.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es el auto del 9 de junio de 2011, emitido por el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, que en lo principal, resolvió lo que a continuación se transcribe:

Avoco conocimiento de la presente causa penal en calidad de juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha de esta judicatura.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor doctor Ramiro Román Márquez. En lo principal, de la lectura del expediente se desprende que con fecha 24 de marzo del 2011 a las 16h47 minutos, el señor doctor Leonardo Tipán Valencia juez de ese entonces ha dictado providencia en la que ordena el archivo de la causa, el 20 de abril del 2011 a las 11h29 se dicta providencia negando el escrito de ampliación de la providencia de fecha 24 de marzo del 2011; el compareciente presenta escrito con fecha 25 de abril de 2011 a las 15h13 minutos en el que interpone el recurso de apelación, el mismo que es despachado el 2 de mayo del 2011 a las 10h50 negando el recurso de apelación por extemporáneo, por lo que es necesario recordarle al profesional del derecho que comparece, que para interponer cualquier recurso que establece la ley se lo hará dentro de los 3 días siguientes al despacho de la última providencia notificada; el 4 de mayo de 2011 el presenta escrito en el que solicita se revoque la providencia del 2 de mayo del presente año solicitud que es negada en providencia del 17 de mayo del 2011 a las 08h30.- Atendiendo lo solicitado en el escrito presentado con fecha 19 de mayo del 2011 a las 15h39 minutos, en el que se interpone el recurso de hecho NO a lugar lo solicitado por el compareciente por los antecedentes expuesto y de acuerdo a lo manifestado en los Art. 343 y 231 del Código de Procedimiento Penal...

Antecedentes de la presente acción

Previo a referirnos a la demanda y sus argumentos, la Corte Constitucional estima necesario hacer referencia a los antecedentes del caso concreto, contenidos en el expediente del Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, a fin





de tener un mejor entendimiento de las circunstancias que antecedieron a la presente acción.

Al respecto, a foja 2 del expediente de instancia, obra la querrela presentada el 5 de enero de 2011, por la señora Carmen Elina Carrillo Vélez, conjuntamente con su abogado defensor Ramiro Román Márquez, en contra del señor Eduardo Garzón, por el presunto delito de injuria calumniosa grave. En virtud del sorteo efectuado, el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha, avocó conocimiento de la causa y estableció que la acusación particular era clara, precisa y reunía los requisitos establecidos en el artículo 371 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, por lo cual la admitió a trámite y ordenó citar al querrellado.

Conforme consta a fojas 12 del proceso, compareció el señor Antonio Eduardo Garzón Ponce, y expuso las excepciones de falta de derecho del actor, por cuanto la persona que presentó la acusación particular es la cónyuge del señor Manuel Guillermo Cueva Yáñez, quien es la persona presuntamente agredida; y en razón de aquello, señaló la existencia de nulidad del proceso, improcedencia de la acción, falta de competencia del juez y finalmente, negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho.

En tal virtud, a fojas 17 compareció el abogado Ramiro Román Márquez, y adjuntó un poder especial y procuración judicial otorgado a su favor por el presunto agredido, el señor Manuel Guillermo Cueva Yáñez. Circunstancia ante la cual el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha, en providencia del 24 de marzo de 2011, señaló lo siguiente:

En cuanto a la comparecencia del doctor Ramiro Román Márquez, en calidad de procurador judicial de Carmen Elina Carrillo Vélez, no puede admitir a trámite las alusiones del escrito presentado, en razón de que se encuentra aceptada a trámite la acusación particular propuesta por Carmen Elina Carrillo Vélez, es decir no es parte procesal; y, en segundo lugar en base del Poder Especial y Procuración Judicial le habilita para que mediante escrito a parte puede comparecer como acusador particular en representación del poderdante sin cumplirse en legal y debida forma el procedimiento del mandante. Por lo que de conformidad a lo impuesto en el Art. 4 numerales 13 y 14 de la Ley Orgánica de Control Jurisdiccional y Control Constitucional (sic.) no puede admitir en la forma planteada por la querellante (...) dejando a salvo para que pueda hacer uso

del mismo ante la instancia correspondiente, devuélvase la documentación que consta en el proceso, ejecutoriado que se [sic] archívese la causa ...

Frente al archivo de la causa ordenado por el juez competente, el doctor Ramiro Román Márquez en calidad de procurador judicial del señor Manuel Guillermo Cueva Yánez, solicitó mediante escrito del 25 de marzo de 2011 ampliación de la providencia referida en el párrafo anterior. Asimismo, mediante escrito del 29 de marzo de 2011, compareció el señor Antonio Eduardo Garzón Ponce, y también solicitó ampliación de la providencia del 24 de marzo de 2011, con la finalidad de que se califique la acusación particular de maliciosa y temeraria. En razón de aquello, el juez de la causa, mediante providencia del 20 de abril de 2011, dispuso que: “ ... no ha lugar lo solicitado por las partes, en lo demás estese a lo dispuesto en providencia dictada el 24 de marzo de 2011, a las 16h47, esto es el archivo de la causa ... ”.

De esta manera, compareció el doctor Ramiro Román Márquez en calidad de procurador judicial del señor Manuel Guillermo Cueva Yánez, interpuso recurso de apelación respecto de la providencia del 24 de marzo de 2011, el mismo que fue negado por extemporáneo mediante la providencia del 2 de mayo de 2011. Posteriormente, el mencionado procurador judicial solicitó mediante escrito del 4 de mayo de 2011, la revocatoria de la providencia del 2 de mayo de 2011, para que en su lugar le conceda el recurso de apelación interpuesto, pedido que fue nuevamente negado por el juez.

Finalmente, mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2011, el mencionado Procurador Judicial interpuso recurso de hecho sobre el auto dictado el 24 de marzo de 2011, el mismo que fue negado por el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha mediante auto del 9 de junio de 2011.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

Dentro de la demanda, el accionante explicó que la vulneración de los derechos su poderdante, señor Manuel Guillermo Cueva, ocurrió luego de que mediante auto del 24 de marzo de 2011, se le negara comparecer en el juicio penal por injurias





iniciado en contra del señor Eduardo Garzón Ponce. Si bien, menciona que inicialmente el juicio por injurias fue interpuesto por la señora Carmen Elina Carrillo en defensa de los derechos de su cónyuge, el señor Manuel Guillermo Cueva, cuando este último, a través de su apoderado, intentó comparecer ante el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales para impulsar el proceso, le fue impedido sin motivación alguna; lo que a su vez impidió que se tutelara de manera debida sus derechos y pueda ser escuchado en el proceso.

El accionante menciona que interpuso sendos recursos en contra del auto del 24 de marzo de 2011 y todos ellos fueron negados por el juez décimo cuarto de garantías penales, quien nuevamente incurrió en la vulneración de sus derechos constitucionales en el auto del 9 de junio de 2011, en el cual ante la interposición de su recurso de hecho, resolvió negarlo por haber sido interpuesto fuera de término, cuando lo que le correspondía hacer de acuerdo con la legislación vigente era remitir el recurso al superior sin observación alguna, para que los jueces de la Corte Provincial de Justicia estudien y fallen respecto de aquel.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De acuerdo con la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada el 20 de junio de 2011, por el señor Ramiro Román Márquez en calidad de procurador judicial del señor Manuel Guillermo Cueva Yáñez, los derechos constitucionales presuntamente vulnerados fueron la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, motivación y el derecho a la seguridad jurídica, establecidos respectivamente en los artículos 75; 76 numerales **a**, **h** y **i**; y, 82.

Pretensión concreta

El accionante en su pretensión concreta, expresó lo siguiente:

De conformidad con los hechos planteados que configuran una violación a mis derechos constitucionales, al negar la tutela efectiva e imparcial, revocando el auto resolutorio del juez de primera instancia, me ha causado un grave daño, esto es, que el auto firme y ejecutoriada dictada [sic] en el juicio de acción privada, en el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, se violó los principios constitucionales y las reglas del

debido proceso, conforme lo tengo manifestado, probando en líneas anteriores, por lo que solicito en caso de constatar la vulneración de mis derechos, deberá declararlo, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las circunstancias en que deban cumplirse, se repare el auto dictado por el juez Décimo Cuarto, (...) y en consecuencia, que en definitiva señores Magistrados de la Corte Constitucional, en la resolución que Ustedes dicten, que en sentencia se acepten la acción extraordinaria de protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se me ha causado.

De la contestación a la demanda

Juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 28 de octubre de 2011 por el juez sustanciador de la causa durante el período de transición de la Corte Constitucional, compareció el juez décimo cuarto de garantías penales y presentó su informe.

Dentro de su informe, el juez realizó una cronología del caso y explicó que la persona que planteó la acusación particular por injurias fue la señora Carmen Elina Carrillo Vélez, luego de lo cual fue citado el querrellado Antonio Eduardo Garzón Ponce, quien en su contestación a la querrela, el 11 de febrero de 2011, manifestó que existía falta de derecho del actor toda vez que, quien supuestamente habría sido agredido es realmente el cónyuge de la acusadora particular, no ella.

Ante lo cual el juez afirma que:

se evidencia de autos que quien comparece en la presente querrela es la señora Carmen Elina Carrillo Vélez hasta el reconocimiento de la misma patrocinado de su abogado defensor el Dr. Ramiro Román Márquez; y, en lo posterior comparece el precitado profesional en su calidad de Procurador Judicial del Cónyuge de la querellante señor Manuel Guillermo Cueva Yáñez, siendo este uno de los motivos por los cuales los jueces antes indicados se hayan fundamentado para negar las peticiones propuestas por el precitado ciudadano.

Terceros con interés en el proceso

Procuraduría General del Estado

De conformidad con lo establecido a foja 16 del expediente constitucional, el 17 de noviembre de 2011, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en





calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y señaló casilla judicial.

Antonio Eduardo Garzón Ponce

De fojas 19 a la 20 del expediente constitucional, el 21 de noviembre de 2011, compareció el señor Antonio Eduardo Garzón Ponce en calidad de querellado dentro del juicio penal y en relación a la acción extraordinaria de protección presentada manifestó lo siguiente:

De conformidad con el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal – actualmente derogado–, quien pretenda acusar un delito de acción privada, debe proponerlo mediante querrela por sí o mediante apoderado especial directamente ante la jueza o juez de garantías penales.

De conformidad con aquello, se colige del proceso que la señora Carmen Elina Carrillo Vélez es parte procesal en la acción penal y no el señor Manuel Guillermo Cueva Yánez, como equivocadamente se quiere pretender.

En esta línea entonces, el señor Antonio Garzón considera que de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección debe ser presentada por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

Por tanto, manifiesta que el accionante al pretender ser parte del juicio penal, sin seguir el procedimiento debido, vulneró el derecho establecido en el artículo 76 numeral 3 que determina que únicamente se “... podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con la observancia del trámite propio de cada procedimiento”; así como el principio de legalidad, el derecho a la defensa, al juez natural, al actuar pruebas, a la contradicción y sobre todo el derecho a la seguridad jurídica.

En tal virtud, solicitó a la Corte Constitucional del Ecuador desechar la acción extraordinaria de protección presentada por no reunir los requisitos establecidos

en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El representante del accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem* que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia





asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la normas infraconstitucionales; la valoración de las pruebas procesales, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el artículo 76 numeral 4 de la Constitución; así como tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos.

Determinación de los problemas jurídico

De conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y en observancia del principio *iura novit curia*¹, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, esta Corte, como lo ha efectuado en casos anteriores, está facultada para extraer de los argumentos presentados a lo largo de la tramitación de la acción constitucional, elementos para determinar la existencia de violaciones acaecidas durante el proceso y que no hayan sido subsanadas con posterioridad, afectando, por lo tanto, los derechos de las partes hasta la emisión de la decisión judicial impugnada².

¹ Este principio ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 047-12-SEP-CC, caso N.º 0202-10-EP. En esta sentencia, la Corte Constitucional conoció sobre la alegada vulneración a derechos constitucionales por parte de la sentencia de casación dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. La Corte, sin embargo, se basó en que uno de jueces de la Sala habría

En razón de los argumentos indicados, este Organismo, a pesar de que el accionante impugnó y solicitó únicamente que se deje sin efecto el auto dictado el 9 de junio de 2011, por el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, tomando en consideración los argumentos de su demanda y los derechos que se estiman vulnerados, considera necesario analizar el auto dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, del 24 de marzo de 2011, momento que se identifica en la acción como punto de partida de la vulneración de los derechos del señor Manuel Guillermo Cueva Yánez.

En tal sentido, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto emitido el 24 de marzo de 2011, por el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador?
2. El auto emitido el 9 de junio de 2011, por el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

actuado en la causa después de haberse aceptado su excusa; y que, el juez que lo reemplazó firmó la sentencia sin haber participado en la relación de la causa. El Organismo concluyó que el acto que originó la vulneración fue la providencia en el que el juez excusado intervino en el proceso, por lo que dispuso que éste se sustancie desde ese momento procesal.

Corte Constitucional, sentencia N.º 036-15-SEP-CC, caso N.º 0508-13-EP. En la sentencia, la Corte Constitucional conoció las alegadas violaciones ocasionadas por un auto dictado de negativa de la revocatoria de un auto de inadmisión de un recurso de hecho, dictado por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. De los argumentos de los accionantes, la Corte infirió que los accionantes consideraron que su indefensión fue ocasionada con anterioridad, el momento en que el juez décimo de lo Civil de Pichincha dictó su sentencia de primera instancia. Con este antecedente, a pesar de concluir que la última decisión judicial no violó el derecho a recurrir, la Corte sí evidenció que, en primera instancia, la judicatura había impedido evacuar pruebas expresamente solicitadas por la parte, que soportaban sus argumentos en juicio; y, por tanto, retrotrajo el proceso hasta la etapa probatoria.

Corte Constitucional, sentencia N.º 151-15-SEP-CC, caso N.º 0303-13-EP. En dicha sentencia, los accionante impugnaron un auto de inadmisión del recurso de casación, emitido por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. En razón de los argumentos expuestos por los accionantes en la audiencia pública convocada por la jueza constitucional sustanciadora, la Corte determinó que existían bases para examinar la sentencia de primera instancia, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2. Respecto del auto de inadmisión, la Corte concluyó que no había violado derecho constitucional alguno; sin embargo, en relación a la sentencia de primera instancia, encontró una vulneración a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al haber ordenado el pago de un valor a una institución que dictó el acto administrativo presuntamente ilegal, sin haber considerado que dicho pago beneficiaba a un tercero. En razón de lo expuesto, la Corte dejó sin efecto la sentencia de primera instancia, y dispuso que se sustancie la causa desde ese momento procesal.





Desarrollo de los problemas jurídicos planteados:

- 1. El auto emitido el 24 de marzo de 2011, por el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?**

Dentro de la demanda, el accionante explicó que la vulneración de los derechos de su poderdante, señor Manuel Guillermo Cueva, ocurrió luego de que mediante auto del 24 de marzo de 2011, se le negara comparecer en el juicio penal por injurias iniciado en contra del señor Eduardo Garzón Ponce. Si bien, menciona que inicialmente el juicio por injurias fue interpuesto por la señora Carmen Elina Carrillo en defensa de los derechos de su cónyuge, el señor Manuel Guillermo Cueva, cuando este último, a través de su apoderado, intentó comparecer ante el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales para impulsar el proceso, fue impedido sin motivación alguna; lo que a su vez, asegura el accionante, impidió que se tutele de manera debida sus derechos y pueda ser escuchado en el proceso, pues en el mismo auto se dispuso el archivo de la causa.

La alegación antes expuesta obliga a la Corte Constitucional a verificar si el auto dictado el 24 de marzo de 2011, por el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, que fue transcrito en el antecedente de la presente sentencia, fue dictado con la debida motivación.

Respecto a la motivación, nuestra Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I, establece que:

... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 089-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1848-13-EP, estableció que:

la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las

premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que la autoridad judicial arribe, evitando toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

En razón de la jurisprudencia constitucional citada, se evidencia que la motivación establece la exigencia de que la autoridad judicial exteriorice el camino intelectual seguido para adoptar su decisión. Razón por la cual, la Corte Constitucional ha establecido tres requisitos a ser cumplidos de manera indispensable por las decisiones judiciales, para considerar que estas se encuentran debidamente motivadas:

a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social³.


Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procede a realizar el test de motivación bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Dentro del test de motivación, el análisis de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces, de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0476-13-EP.





las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata de una sentencia razonable.

A decir del accionante, mediante escrito del 23 de febrero de 2011, presentó su requerimiento de impulsar el proceso, el mismo que fue negado sin ninguna motivación a través del auto del 24 de marzo de 2011, haciéndose mención únicamente al artículo 4 numerales 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En primer lugar, de la revisión del auto, se obtiene que en él no existe mención alguna respecto de las normas en las que el juez funda su competencia para conocer el escrito presentado el 23 de febrero de 2011, por el doctor Ramiro Román Márquez.

En cuanto a las normas utilizadas para la resolución de la causa, en efecto se verifica que la única normativa citada como fundamento legal es el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que al encontrarnos dentro de un proceso penal, resulta ajena a la naturaleza del proceso llevado a su conocimiento.

En tal sentido, la Corte considera que en el presente auto no se han identificado las normas legales relativas a la competencia y resolución del proceso inherentes a un proceso penal, lo cual se traduce en una falta de razonabilidad de la decisión adoptada.

Lógica

El requisito de la lógica debe entenderse como la coherencia de las conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

En el auto que se analiza aborda dos cuestiones en particular:

En primer lugar, el escrito de excepciones presentado por el demandado, señor Antonio Eduardo Garzón Ponce, en el cual se alega, entre otras cosas, la falta de

derecho de la actora, fundamentado en el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal.

En relación con el escrito de excepciones presentado por el demandado se menciona que dicha excepción es materia de resolución, por lo que la tendrá en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente, al igual que la nulidad alegada y el resto de excepciones.

En segundo lugar, el escrito presentado por el doctor Ramiro Román Márquez el 23 de febrero de 2011.

En virtud de que el accionante cuestiona únicamente la falta de motivación en lo relacionado al escrito presentado por el doctor Román Márquez, el 23 de febrero de 2011, revisaremos el requisito de la lógica en la parte pertinente del auto en cuestión:

El auto menciona que comparece el doctor Ramiro Román Márquez en calidad de procurador judicial de Carmen Elina Carrillo Velez, y al respecto establece que:

... no se puede admitir a trámite las alusiones del escrito presentado el 23 de febrero de 2011, en razón de que se encuentra aceptada a trámite la acusación particular propuesta por Carmen Elina Carrillo Vélez es decir no es parte procesal; y, en segundo lugar en base (sic.) del Poder Especial y Procuración Judicial le habilita para mediante escrito a parte pueda comparecer como acusador particular en representación del poderdante sin cumplirse en legal y debida forma el procedimiento del mandante. Por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 4 numerales 13 y 14 de la Ley Orgánica de Control Jurisdiccional y Control Constitucional no se puede admitir en la forma planteada por la querellante Carmen Elina Carrillo Velez, dejando a salvo para que pueda hacer uso del mismo ante la instancia correspondiente, devuélvase la documentación que consta en el proceso, ejecutoriado que se archive la causa.

Para poder determinar si se configuró de manera adecuada la premisa de hecho y de derecho y se obtuvo una conclusión coherente con aquellas, la Corte ve la necesidad de identificar qué fue lo que el doctor Ramiro Román Márquez, solicitó a través de su escrito del 23 de febrero de 2011; esto en razón de que el auto hizo alusión a dicho escrito, más no puntualizó cuál es la petición que este contenía y sobre la cual pretendía resolver.

Con este fin, la Corte constata que el escrito presentado por el doctor Ramiro Román Márquez, se remite en base a la procuración judicial concedida a su favor por el señor Manuel Guillermo Cueva Yáñez, mediante el cual justifica su calidad para demandar al señor Antonio Garzón Ponce y solicita al señor juez continuar





con el trámite respectivo de la causa, en aplicación de los principios de intermediación, celeridad y economía procesal.

En este primer momento, la Corte identifica una falta de coherencia entre la calidad en la que compareció el doctor Ramiro Román Márquez en el escrito del 23 de febrero de 2011 y la calidad con la cual el juez asumió su comparecencia, pues el auto sujeto a análisis se inicia manifestando que el doctor Ramiro Román Márquez comparece en el escrito del 23 de febrero en calidad de procurador judicial de Carmen Elina Carrillo Velez, cuando expresamente el doctor aclaró que comparecía, en ese momento procesal, a través de la procuración judicial concedida a su favor por el señor Manuel Guillermo Cueva Yáñez.

A continuación de aquello, el juez establece que no se puede admitir a trámite las alusiones del escrito presentado el 23 de febrero de 2011, en razón de que se encuentra aceptada a trámite la acusación particular propuesta por Carmen Elina Carrillo Vélez y se agrega la frase: “es decir no es parte procesal”. Se puede entender que el juez expuso la razón para no considerar al señor Cueva como parte procesal, siendo esta que se encontraba aceptada a trámite la acusación particular de la señora Carmen Elina Carrillo Vélez, no obstante, no existe en el auto norma alguna que justifique dicho razonamiento.

Continuando con su decisión, el juez hace referencia al poder especial y procuración judicial y menciona que “le habilita para mediante escrito a parte pueda comparecer como acusador particular en representación del poderdante sin cumplirse en legal y debida forma el procedimiento del mandante”. La afirmación antes expuesta presenta complicaciones para ser analizada pues en ningún momento se expresa a qué procedimiento del mandante se hace referencia y por qué razón este no se habría cumplido en legal y debida forma, y una vez más no se invoca ninguna norma para llegar a dicha conclusión.

Ahora bien, en las últimas líneas del auto, el juez hace referencia al artículo 4 numerales 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y decide que: no se puede admitir en la forma planteada por la querellante Carmen Elina Carrillo Velez, dejando a salvo para que pueda hacer uso del mismo ante la instancia correspondiente, ordena la devolución de la documentación que consta en el proceso, deponiendo finalmente que una vez ejecutoriado el auto se archive la causa. Es decir, pese a que el escrito del 23 de

febrero de 2011, no fue planteado en representación de los derechos de la señora Carmen Elina Carrillo, sino los de su cónyuge, el juez resolvió sobre la querrela presentada por la primera y lo hizo invocando normativa que regula las garantías jurisdiccionales y el control constitucional, que no solo resulta imprecisa, pues se cita “*Ley Orgánica de Control Jurisdiccional y Control Constitucional (sic.)*”, cuando el nombre correcto de la norma es Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino que se hace alusión a los principios procesales que sustentan la justicia constitucional, es decir al *iura novit curia* y a la subsidiariedad, cuya aplicación no se justifica de manera alguna.

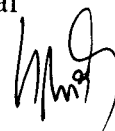
Por las consideraciones antes expuestas, la presente Corte entiende que el auto analizado carece de la lógica necesaria para considerar a una decisión como debidamente motivada.

Comprensibilidad

Finalmente, en lo que se refiere a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En el presente caso, podemos decir que el auto analizado no ha permitido a las partes procesales y particularmente al gran auditorio social, comprender claramente las ideas y motivos de la decisión, pues la vinculación entre lo solicitado dentro del escrito del 23 de febrero de 2012, las normas y la decisión no se encuentra expresada en el auto que se analiza, generando contradicciones e inconsistencias que dificultan en gran medida su comprensión.

En base a las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al no encontrarse cumplidos los requisitos de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, el auto analizado no cumple con la garantía de la motivación de las resoluciones los poderes públicos consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.





2. El auto emitido el 9 de junio de 2011, por el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En razón de aquello, la Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha expresado en su sentencia N.º 333-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0690-15-EP, lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonable fundada de los ciudadanos, a conocer las actuaciones de los poderes públicos al momento de aplicar las normas legales que integran el ordenamiento jurídico...

En este orden de ideas, este Organismo constitucional considera pertinente referirse a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la seguridad jurídica:

80. Es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a

un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano [...] actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete (...) 82. Bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (...) 83. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas...⁴.

Por lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica otorga certeza a la ciudadanía, por la existencia de normas preestablecidas, que van a ser aplicadas en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Una vez que se ha hecho referencia a qué se ha de entender por el derecho en cuestión, este Organismo procederá a dar solución al problema jurídico planteado, teniendo en consideración que la pretensión del accionante se fundamentó en que el auto emitido el 9 de junio de 2011, por parte del Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, vulneró sus derechos, en razón de que el juez de la causa, en atención a la legislación vigente y ante la interposición del recurso de hecho, debía remitir el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sin ninguna observación, para que los jueces de alzada estudien el caso.

Al respecto, en el auto del 9 de junio de 2011, el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha realizó un detalle de lo actuado antes de la interposición del recurso de hecho. Inició señalando que el 24 de marzo del 2011 a las 16:47, el doctor Leonardo Tipán Valencia, juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha de la época, dictó una providencia en la que ordenó el archivo de la causa. Luego, manifestó que el 20 de abril de 2011 a las 11:29, se dictó otra providencia negando el escrito de ampliación de la providencia del 24 de marzo de 2011. En razón de aquello, indicó que el compareciente, presentó el 25 de abril de 2011 a las 15:13, un recurso de apelación, el mismo que fue resuelto mediante auto

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 83.





del 2 de mayo de 2011 a las 10:50, en el cual se negó el recurso de apelación por extemporáneo.

Al respecto, el referido juzgador manifestó que “... es necesario recordarle al profesional del derecho que comparece, que para interponer cualquier recurso que establece la ley se lo hará dentro de los 3 días siguientes al despacho de la última providencia notificada...”.

En virtud de dichos antecedentes, el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha concluyó señalando que: “Atendiendo lo solicitado [interposición del recurso de hecho] (...) NO a lugar lo solicitado por el compareciente por los antecedentes expuestos...”, con fundamento en los artículos 343 y 231 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal⁵.

Teniendo en consideración lo establecido por el juez décimo cuarto de garantías penales de la causa, la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, procede a analizar si existe o no, vulneración al derecho a la seguridad jurídica, recalcando que dicho análisis, no implica la interpretación de normas infraconstitucionales, porque esta potestad es propia de los administradores de justicia ordinaria.

Conforme se desprende del auto en análisis, el juez resolvió negar el recurso en base al artículo 343 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, el mismo que señala las causas ante las cuales procede el recurso de apelación, según se cita a continuación:

Art. 343.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia.
2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado.
3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo.

⁵ Código de Procedimiento Penal. Publicado mediante Registro Oficial suplemento N.º 360 del 13 de enero del 2000. Derogado por el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial suplemento N.º 180 del 10 de febrero de 2014.

Esta Corte evidencia que el mencionado artículo, en la época de la emisión del auto objeto de análisis, se constituyó en norma previa, clara y pública, que contenía la procedencia del recurso de apelación; sin embargo de aquello, este Organismo no constata la justificación de la pertinencia de su aplicación por parte de la autoridad competente en el caso en concreto sujeto de su *decisum*, por cuanto el auto emitido por el juez, trató un recurso de hecho, y no un recurso de apelación.

Por otro lado, en lo que se refiere al artículo 231 del Código de Procedimiento Penal, el cual sirvió como base para que el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha declarara en su resolución “... NO a lugar...” el recurso de hecho, esta Corte evidencia que dicho artículo fue derogado mediante Registro Oficial suplemento N.º 555 del 24 de marzo de 2009; mientras que el auto cuya vulneración al derecho a la seguridad jurídica se persigue, fue emitido el 9 de junio de 2011, por tanto se colige que en ninguna forma se encontraba vigente.

Junto con lo expuesto, esta Corte determina que esta normativa establecía la consecuencia de falta de acusación fiscal; por tanto, de forma evidente, al tratarse el presente caso de un delito de acción privada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 literal c del derogado Código de Procedimiento Penal –“Son delitos de acción privada: (...) c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave”–, se colige que el mencionado artículo, no tiene relación con el caso concreto, en razón que de conformidad con el artículo 65 del derogado Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía General del Estado, “... No tendrá participación en los delitos de acción privada...”.

Por tanto, la Corte Constitucional constata, que la segunda norma enunciada por el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, al estar derogada, no se constituyó en normativa previa, para el conocimiento del caso concreto, por parte del referido administrador de justicia.

En tal virtud, por el análisis desarrollado respecto de los dos artículos enunciados por el juzgador, este Organismo determina que los mismos, no se constituyeron en normativa que otorgue la certeza a las partes procesales, sobre la declaración de “... NO a lugar...” un recurso de hecho.





Por su naturaleza jurídica el recurso de hecho está previsto en nuestra legislación como un recurso subsidiario que procede cuando el órgano judicial ante el cual se interpone el recurso de apelación lo ha denegado directamente, a fin de que sea la autoridad judicial superior la que conozca del recurso de hecho, y por consiguiente, de ser aceptado se pronuncie sobre la apelación interpuesta⁶.

En ese sentido, la norma que efectivamente regulaba el recurso de hecho al momento que fue interpuesto era el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial suplemento N.º 360 del 13 de enero de 2000, el cual establecía que:

“Interpuesto el recurso, el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, **sin ningún trámite**, remitirá el proceso a la Corte Provincial, la que admitirá o denegará dicho recurso”.

En virtud de lo cual, el juez décimo cuarto de garantías penales no se encontraba facultado para analizar si el recurso era admisible o no, como lo efectuó en su auto del 9 de marzo de 2011, lo cual inobservó expresamente el ordenamiento previo existente al momento en el que se resolvió el recurso, vulnerándose de tal manera el derecho a la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador determina que el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, a través del auto que negó el recurso de hecho, dictado el 9 de junio de 2011.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

⁶ Corte Constitucional, sentencia N.º 031-16-SEP-CC, caso N.º 0937-11-EP.

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el abogado Ramiro Román Márquez en calidad de procurador judicial del señor Manuel Guillermo Cueva Yánez.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto del 24 de marzo de 2011, emitido por el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha y todos los actos procesales posteriores a este, entre los cuales se incluye la decisión judicial impugnada.
 - 3.2 Disponer que se retrotraiga el proceso hasta antes de dictado el auto del 24 de marzo de 2011, y previo el sorteo pertinente sea otra judicatura penal la que conozca y resuelva la causa, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.

JPCH/dsc/ep

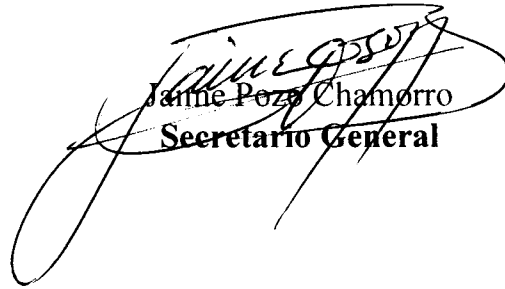
1165-11-EP
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1165-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 12 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

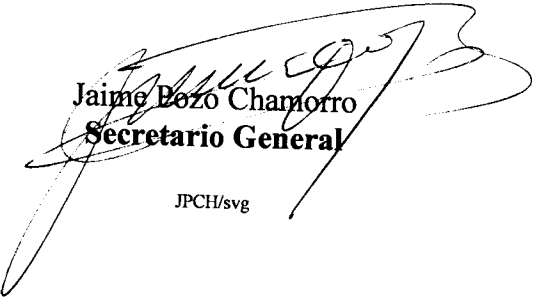
JPCH/JDN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1165-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de septiembre del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 24 de agosto del 2016 a los señores Ramiro Roman Marquez procurador judicial de Manuel Guillermo Cueva Yanez en la casilla constitucional 332, casilla judicial 3934 y correos electrónicos amazonas477@yahoo.es, amazonas477@gmail.com; Antonio Eduardo Garzón Ponce en la casilla constitucional 1051 casilla judicial 4184, Carmen Elina Carrillo Vélez en la casilla judicial 3934 y el 14 de septiembre del 2016 a la Unidad judicial penal (ex Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha) mediante oficio 4682-CCE-SG-MNOT-2016, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



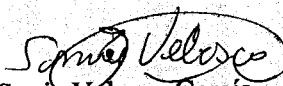
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.493


ACTOR	CASIL LA CONS TITUC IONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITUC IONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		LOUIS ECHEVERRI RESTREPO	314	0248-14-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0248-14-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
RAMIRO ROMAN MARQUEZ PROCURADOR JUDICIAL DE MANUEL GUILLERMO CUEVA YANEZ	332	ANTONIO EDUARDO GARZÓN PONCE	1051	1165-11-EP	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
		CELSO BENJAMÍN PORTILLA JARA	132	0287-13-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
EGBERTO WLADIMIRO VILLALBA VEGA	129	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	04	1470-11-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTAD	18	1470-11-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		MARÍA DE LOS ANGELES MONTALVO ESCOBAR JUEZA PROVINCIAL DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680	1470-11-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: 9 (NUEVE)
2016

QUITO, D.M., 13 DE SEPTIEMBRE DEL


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 13 SET. 2016
Hora: 14:30
Total Boletas: 9





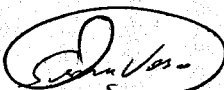
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

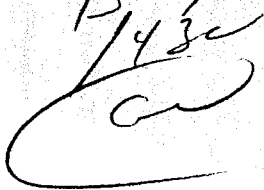
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.579

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MANUEL MESÍAS QUIJO VILLAMARÍN Y LAURA HERMELINDA PALACIOS ALONZO,	636	MANUEL MEDIAS QUIJO VILLAMARÍN	3467	0248-14-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
RAMIRO ROMAN MARQUEZ PROCURADOR JUDICIAL DE MANUEL GUILLERMO CUEVA YANEZ	3934	ANTONIO EDUARDO GARZÓN PONCE	4184	1165-11-EP	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
		CARMEN ELINA CARRILLO VÉLEZ	3934	1165-11-EP	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
FISCAL DE LA UNIDAD DE PERSONAS Y GARANTÍAS DE LA FISCALÍA	3519	DAVID ANDRÉS DUEÑAS TORRES	4721	0013-15-CN	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		MARCELO ERNESTO MOROCHO MALDONADO	28	0013-15-CN	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		DIANA ARACELY VIDAL CHILLO	1916	0287-13-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: (9)

QUITO, 13 de septiembre DEL 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

*9 boletas
13.09.2016
1430*


Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2016 14:34
Para: 'amazonas477@yahoo.es'; 'amazonas477@gmail.com'
Datos adjuntos: 267-16-SEP-CC(1165-11-EP).pdf



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 12 de septiembre del 2016
Oficio 4682-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
**UNIDAD JUDICIAL PENAL (EX Juzgado Décimo Cuarto de Garantías
Penales de Pichincha)**
Ciudad

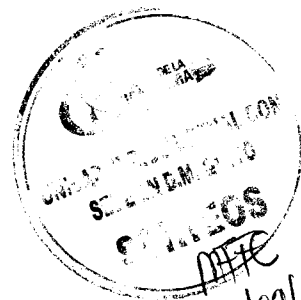
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia, 267-16-SEP-CC de 24 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1165-11-EP**, presentada por Ramiro Román Márquez en calidad de procurador judicial del señor Manuel Guillermo Cueva Yáñez (Referente al proceso penal 0008-2011). De igual manera devuelvo el expediente original constante en un cuerpo de 36 fojas.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



12/09/2016
12160